

DISPOSICIONES OFICIALES REFERENTES A LA INDUSTRIA HOTELERA

ORDEN DEL MINISTERIO DE HACIENDA por la que se autoriza al Banco de Crédito Industrial para la concesión de préstamos a la industria hotelera, de acuerdo con la Dirección General del Turismo.

«Excemos. Sres.: La política de protección que el Estado, por altos motivos de interés nacional, viene dispensando a cuanto se relaciona con el turismo, exige, como complemento indispensable, el fomento y desarrollo de la industria hotelera mediante operaciones crediticias concertadas a interés más económico que el normal del dinero bancario. En consecuencia, considerando de aplicación al caso el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, que reformó los estatutos del Banco de Crédito Industrial,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza al Banco de Crédito Industrial para establecer, de acuerdo con la Dirección General del Turismo, un servicio de crédito hotelero, cuya finalidad será la concesión de préstamos a la industria hotelera.

2.º La cifra máxima total que podrá invertirse en dichos préstamos será la de veinticinco millones de pesetas, con las garantías y plazos de amortización que en cada caso se fijen por el Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con la Delegación del Gobierno en el mismo.

3.º Los préstamos en favor de la industria hotelera a que la presente Orden se contrae requerirán, en todo caso, la previa declaración de utilidad pública por parte de la Dirección General del Turismo, y en estas condiciones devengarán un interés del cuatro por ciento y comisión de un octavo por ciento, ambos anuales.

4.º Correrá a cargo de la Hacienda, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 8 de noviembre de 1941, la diferencia entre el interés que el Banco de Crédito Industrial liquide en estos préstamos y el que normalmente le produzcan sus operaciones crediticias, con el límite de 5,25 por 100 anual. Para ello, por la Dirección General del Tesoro será abonado el importe de dicha diferencia en la cuenta que lleva al Banco, formalizándose después con aplicación al crédito presupuestado.

Madrid, 27 de marzo de 1942.—BENJUMEA BURIN.

ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO por la que se aprueba el Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero.

Esta Presidencia ha acordado aprobar el siguiente Reglamento para el Servicio de Crédito Hotelero:

Artículo 1.º Se establece un servicio de Crédito Hotelero en el Banco de Crédito Industrial, al amparo de la legislación vigente para la protección y fomento de las Industrias nacionales, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 27 de marzo de 1942 y las normas establecidas en el presente Reglamento.

Art. 2.º El Servicio de Crédito Hotelero tendrá las siguientes finalidades:

a) Estimular y auxiliar la construcción e instalación de hoteles adecuados, o similares, en aquellas poblaciones y lugares que la Dirección General del Turismo juzgue de interés nacional o turístico.

b) Facilitar la transformación y mejora de los hoteles o similares ya existentes, cuando ello se juzgue de interés nacional y turístico por la Dirección General del Turismo.

Art. 3.º Los medios para obtener los fines citados en el artículo anterior, serán: préstamos en metálico a corto o largo plazo, con amortización y vencimiento fijo o periódico; a particulares o Sociedades; con garantía hipotecaria o pignoraticia.

Art. 4.º Los préstamos devengarán un interés de un 4 por 100 y una comisión de un octavo por ciento, ambos anuales, y tendrán las siguientes modalidades:

1.º Préstamos de cuantía no superior al 60 por 100 del valor

de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a treinta y cinco años.

Estos préstamos se destinan especialmente a nuevas construcciones e instalaciones hoteleras o similares, en solares o edificios propios.

2.º Préstamos de cuantía no superior al 40 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a veinte años.

Estos préstamos se destinan especialmente a instalaciones hoteleras o similares en edificio ajeno y contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

3.º Préstamos de cuantía no superior al 20 por 100 del valor de la garantía ofrecida, con plazo de amortización no superior a diez años.

Estos préstamos se destinan especialmente a transformación y mejoramiento de industrias hoteleras o similares ya existentes, instaladas en edificios propios o ajenos, con contrato de arrendamiento por todo el tiempo de duración del préstamo.

Art. 5.º Para el otorgamiento de préstamos por el Banco de Crédito Industrial, con cargo al Servicio de Crédito Hotelero, será condición precisa la previa declaración de excepcional utilidad pública por parte de la Dirección General del Turismo.

Art. 6.º Las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios del Servicio de Crédito Hotelero remitirán a la Dirección General del Turismo una instancia exponiendo sucintamente las características de las obras e instalaciones que intenten realizar, capital con que cuentan, valor de la garantía que ofrecen, lugar exacto de emplazamiento de la industria y cantidad que desean obtener en préstamos.

Art. 7.º La Dirección General del Turismo, a la vista de estos datos y en el plazo máximo de dos meses, emitirá informe para dictaminar si en principio considera de interés el proyecto sometido a su juicio, comunicando lo que proceda a los interesados.

Art. 8.º Cuando la Dirección General del Turismo considere en principio de interés el proyecto, comunicará también a los interesados las mínimas condiciones de técnica hotelera a que ha de ajustarse su proyecto definitivo en lo referente a servicios sanitarios, cocinas, calefacción, baños, etc., y a todos aquellos detalles que puedan ser de interés para la mejor orientación del proyecto presentado.

Este asesoramiento será gratuito, y la concesión eventual del préstamo llevará aneja, por parte de los beneficiarios del mismo, la obligación de cumplir estrictamente las condiciones impuestas por la Dirección General del Turismo para la ejecución de las obras e instalaciones de los servicios.

Art. 9.º Los peticionarios de proyectos considerados, en principio, de interés por la Dirección General del Turismo, remitirán a ésta el plan completo de las obras a realizar, acompañado de memorias y planos suscritos por Arquitecto.

Art. 10. La Dirección General del Turismo, a la vista del proyecto definitivo y con el concurso de los Organismos técnicos del Ministerio de la Gobernación, realizará un nuevo estudio del mismo, y en el plazo máximo de dos meses emitirá informe considerándolo de excepcional utilidad pública, o rechazándolo. La resolución se comunicará a los interesados y al Banco de Crédito Industrial.

Art. 11. Obtenida la previa declaración de interés excepcional de utilidad pública, el interesado se dirigirá al Banco de Crédito Industrial para la obtención del préstamo que solicita.

Art. 12. El Banco de Crédito Industrial, de acuerdo con las normas por las que se rige en general, y en especial con las establecidas por la Orden del Ministerio de Hacienda de 27 de marzo de 1942, estudiará y resolverá la concesión de cada uno de estos préstamos, fijando libremente la garantía, que podrá ser hipotecaria o pignoraticia, o de ambas clases a la vez, el plazo de duración y demás consideraciones de aquéllos que acepte, y reservándose asimismo el derecho a vigilar las inversiones de estos auxilios, al solo efecto de su garantía.

Madrid, 13 de abril de 1942.—P. D., el Subsecretario, LUIS CARRERO.